



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/114/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Temixco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

| | |
|---|----|
| RESULTANDOS ----- | 1 |
| CONSIDERANDOS ----- | 4 |
| I. COMPETENCIA ----- | 4 |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -- | 8 |
| III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE | |
| SOBRESEIMIENTO ----- | 13 |
| IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA ----- | 19 |
| V. LITIS ----- | 19 |
| VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN ----- | 20 |
| VII. ANÁLISIS DE FONDO ----- | 21 |
| VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE | |
| BAJA ----- | 30 |
| IX. PRETENSIONES ----- | 31 |
| X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ----- | 58 |
| RESOLUTIVOS ----- | 62 |

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/114/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda

el 07 de mayo de 2025, se admitió el 08 de mayo de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.¹
- c) CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.²
- d) DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El ilegal comunicado OFICIAL de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Temixco, Morelos; al notificarme la indebida baja y/o cese al puesto que venía desempeñando como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, sin ser sujeto a un procedimiento administrativo seguido como juicio en el que cumplan las formalidades esenciales establecidas por el artículo 14 y 16 Constitucional." (Sic).*

Como pretensiones:

- 1) **"LA NULIDAD LISA LLANA** del comunicado de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Temixco, Morelos; al notificarme la indebida baja y/o cese al puesto que venía desempeñando como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- 2) **La reinstalación al cargo que venía desempeñando** como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 62 a 98 del proceso.

² Ídem

EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, o en su caso, la indemnización Constitucional que corresponda.

3) El pago de mi remuneración ordinaria diaria que corresponde a **\$1,493.44 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.)**, ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de **\$22,401.69 (veintidós mil cuatrocientos un pesos 69/100 M.N.)**, cantidad que se me deberá pagar desde el día que se me sea ilegalmente destituido del cargo que venía desempeñando como Encargado del Despacho De La Secretaría Ejecutiva, Administrativa Y De Protección Ciudadana Del Ayuntamiento De Temixco, Morelos; hasta aquél, en que se de por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas [...].

4) El pago de aguinaldo que me corresponde por el tiempo de servicios prestados y no se me cubrió, misma que asciende a la cantidad de **\$16,427.84 (dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 84/100 M.N.)**, y los que sigan generando.

5) El pago de vacaciones y prima vacacional, esta prestación se otorga dos veces por año, en el mes de Agosto y Diciembre, por lo que a la fecha se me adeuda, hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad.

6) El pago de mi antigüedad o prima de antigüedad.

7) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT.

8) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS O ISSSTE.

9) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a los AFORES.

10) El pago de la prima DOMINICAL por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que nunca fue cubierto.

11) El pago que percibía de la compensación denominada "VALES DE DESPENSA", por la cantidad total de **\$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

12) El pago que percibía de la compensación denominada "AYUDA PARA PASAJES", por la cantidad total de **\$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/1000 M. N.)**

13) El pago que percibía de la compensación denominada "RIESGO DE SERVICIO", por la cantidad total de **\$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

14) La expedición de mi hoja de servicio, en donde establezca los años de servicios con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es decir, desde que se me dio de alta, hasta el día que se resuelva el presente juicio y la autoridad demandada de cumplimiento." (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 04 de agosto de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 01 de septiembre de 2025, se proveyó en relación a

las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de octubre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, en razón de que el actor tenía una relación administrativa porque a partir del 01 de enero del 2025, ocupó el cargo y categoría de Encargado de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, como se acredita con el nombramiento del 01 de enero del 2025, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, consultable a hoja 25 del proceso³.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

De los recibos de nómina a nombre del actor consultables a hoja 100 a 106 del proceso⁴, se describe que ocupaba el cargo de Secretario.

De ahí que, conforme a lo dispuesto por el artículo noveno transitorio, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala:

"ARTÍCULO *NOVENO.- *Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados." (El énfasis es de este Tribunal)

En relación con el artículo 163, del mismo ordenamiento legal citado, que señala:

"Artículo *163.- *En la Secretaría, en la Coordinación del Sistema Penitenciario y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.*

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando."

⁴ Ibidem

Se determina al actor como miembro de la institución de seguridad pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al haber ingresado a prestar sus servicios bajo la vigencia del artículo noveno transitorio del citado ordenamiento, que fue reformado por el artículo único del Decreto No. 3 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4748 el 16 de octubre del 2009, que señala que todo personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa, por tanto, al iniciar el actor la prestación de servicios el día 01 de enero del 2025, surgió una relación de naturaleza administrativa con las autoridades demandadas, lo que da competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 196, del mismo ordenamiento legal antes citado, que señala:

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

También debe considerarse lo dispuesto por el artículo 194, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala que los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, por tanto, se determina que la parte actora tenía una

relación administrativa con las autoridades demandadas.

El actor como Encargado Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos o Secretario como se señala en los recibos de nómina, tenía entre otras atribuciones la de aplicar en el municipio las disposiciones que señala la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de seguridad pública municipal; preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de las personas infractoras; establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública municipal; coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía en materia de seguridad pública municipal; establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio de Temixco; prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, su patrimonio, posesiones y derechos; controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes; planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial; coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública, conforme al artículo 10, fracciones II, III, V, IX,

X, XI, XII, XII, XIV y XIV⁵, del *Reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, por tanto, se concluye que la relación que tenía con las autoridades era de naturaleza administrativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los

⁵ **Artículo 10.** Para ejercer sus funciones, la persona titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Aplicar en el municipio las disposiciones que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de seguridad pública municipal;

[...]

V. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de las personas infractoras.

[...]

[...]

IX. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública municipal;

X. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía en materia de seguridad pública municipal;

XI. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio de Temixco;

XII. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, su patrimonio, posesiones y derechos;

XIII. Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

XIV. Planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial;

XV. Coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

[...].”

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

"I. El ilegal comunicado OFICIAL de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de Temixco, Morelos; al notificarme la indebida baja y/o cese al puesto que venía desempeñando como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, sin ser sujeto a un procedimiento administrativo seguido como juicio en el que cumplan las formalidades esenciales establecidas por el artículo 14 y 16 Constitucional." (Sic).

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora consiste en:

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. El cese de su cargo que venía desempeñando, notificado por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a través de un comunicado del día 18 de abril del 2025.

En el hecho cuarto manifestó las circunstancias de modo y tiempo de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"HECHOS:

[...]

4. Derivado de todo lo anterior, y en cumplimiento cabal al cargo que me fue conferido, fue así que de manera sorpresiva, sin ser SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL QUE SE ME RESPETARA EL DERECHO DE AUDIENCIA, el día dieciocho de abril del año dos mil veinticinco, el [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, emitió un ilegal comunicado oficial, en el que supuestamente informa que el suscrito, SUPUESTAMENTE NO HABÍA APROBADO la evaluación de los controles de confianza y por ende, ordenó mi separación del cargo que venía desempeñando." (Sic)

De las circunstancias de modo y tiempo, que narra la parte actora refiere que el día 18 de abril de 2025, el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, emitió un comunicado oficial en el que informó que no había aprobado las evaluaciones de control de confianza, por lo que ordenó su separación del cargo que venía desempeñando.

Por tanto, se determina que el actor impugna el cese de su cargo de Encargado de la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana, que dice ocurrió el día 18 de abril de 2025.

La autoridad demandada a la que se le atribuye el acto impugnado negó la existencia del acto impugnado al tenor lo siguiente:

“Es falso lo manifestado por la parte actora, ya que estas autoridades no han violentado derecho humano alguno, toda vez que lo que hoy intenta combatir el accionante no se considera como acto de autoridad, ya que el juicio de nulidad, tiene el carácter de autoridad responsable (con independencia de su naturaleza formal) la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos (...)” (Sic)

También negó las circunstancias de modo y tiempo que esgrimió el actor en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*“El correlativo 4. que se contesta, **es parcialmente cierto**, toda vez que si bien se hizo del conocimiento público los cambios al interior del gabinete municipal, no menos cierto es que dicho documento no fue un acto de autoridad ni mucho menos dirigido al hoy accionante” (Sic)*

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada contesta de forma evasiva el acto que le atribuye la parte actora, así como las circunstancias de modo y tiempo que señaló de como conoció del acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y **las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

Se determina que es existente el cese del actor en el cargo que venía desempeñando, el cual le fue notificado por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a través de un comunicado del día 18 de abril del 2025.

A hoja 175 del proceso, corre agregado el comunicado emitido por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, de fecha 18 de abril del 2025, en el que consta que esa autoridad demandada, señaló que el día 09 de abril del 2025, las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos, informaron oficialmente que el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana no había aprobado la evaluación de control de confianza, establecida en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* realizados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, por ello se había decidido proceder con la separación del cargo y designar a un encargado provisional mientras se definía quién sería la persona responsable de la Secretaría.

Cuenta habida que les correspondía a las autoridades demandadas el haber acreditado que el actor seguía desempeñando el cargo que ocupaba.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas que ofrecieron que corren agregadas a hoja 56 a 60, 100 a 164 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que después del día 18 de abril del 2025,

siguiera laborando, tan es así que en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2025, que corre agregado a hoja 59 del proceso, el Director de Registros de Seguridad Pública, comunica a la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, que no se localizó registro activo de la parte actora, derivado de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Así mismo, el último recibo de nómina del actor que exhibieron las autoridades demandadas, que corre agregado a hoja 106 del proceso, corresponde a la primera quincena del mes de abril del 2025.

Pruebas que valoradas en su conjunto con la contestación de la autoridad demandada a la que se le atribuye el acto impugnado, se determina que es existente el cese del actor en el cargo que venía desempeñando, que le fue notificado por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, del día 18 de abril del 2025.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV en relación con el artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que la parte actora no demuestra la existencia del acto reclamado.

Por su parte, las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, IV, XIII, XIV y XV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Son inatendibles, porque en relación a esas autoridades, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

El actor en el escrito de demanda atribuye el acto impugnado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, acto que quedó acreditado en relación a esa autoridad, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las demás autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹⁰.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas antes citadas, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado, ya que a la autoridad que atribuyó de forma expresa el acto impugnado, es al PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, IV, XII, XIV y XV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que el acto impugnado no es un acto de autoridad.

¹⁰ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Son infundadas, porque el acto impugnado por la parte actora consistente en el cese de su cargo que venía desempeñando, notificado por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a través del comunicado del día 18 de abril del 2025, constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos; en razón de que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones cesó al actor de su cargo que venía desempeñando de forma unilateral.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

***“ACTO DE AUTORIDAD.** I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”¹²*

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

¹² Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 29 de octubre de 2025.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1°, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

“ARTÍCULO 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*
[...].”

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) *Competencias:*

II. *Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

a) *Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*
[...].”

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la

declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumple el acto impugnado, por lo que se determina que, es acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, al emitirlo la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones por el cual impide al actor desempeñar el cargo que le fue conferido, por tanto, modifica la relación administrativa que tenía el actor por medio de una decisión unilateral.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la **litis**

del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 21 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹⁴.

La parte actora en la primera razón de impugnación señala que es ilegal el acto impugnado porque el cese de su cargo fue decretado sin ser sujeto a un procedimiento administrativo seguido como juicio en el que se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en interpretación armónica de los artículos 171, 180, 182 y 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta, que es infundada, porque las disposiciones legales son aplicables para los elementos y auxiliares de la seguridad pública, por tanto, el Titular de la Seguridad Pública de Temixco, Morelos, no es un elemento operativo o auxiliar de la seguridad pública, por tanto, su remoción no está sujeta al procedimiento que señala la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

¹⁴ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

La defensa de la autoridad demandada **es infundada**, porque conforme a los razonamientos vertidos en el considerando "I. COMPETENCIA" de esta sentencia, se determinó que el actor tenía una relación administrativa por considerarse un miembro de la institución de seguridad pública del Municipio de Temixco, Morelos, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones necesarias, por tanto, el actor para ser cesado o removido del cargo que venía ocupando debió hacerse conforme a lo que establece la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, como se explica.

El artículo 159, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, prevé que, para remover a un miembro de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

- deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. *Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;*
- VIII. *No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;*
- IX. *Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;*
- X. *Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;*
- XI. *Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*
- XII. *Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*
- XIII. *No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*
- XIV. *No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;*
- XV. *Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;*
- XVI. *Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;*
- XVII. *Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;*
- XVIII. *Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*
- XIX. *Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;*
- XX. *Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;*
- XXI. *Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;*
- XXII. *Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;*
- XXIII. *No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;*
- XXIV. *No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;*
- XXV. *No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*
- XXVI. *Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*
- XXVII. *Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;*
- XXVIII. *Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;*

XXIX. *Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;*

XXX. *Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y*

XXXI. *Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."*

De ese artículo, se determina que a la parte actora se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada en el presente juicio no acreditó con prueba fehaciente e idónea que, al cesar a la parte actora de su cargo, observó el procedimiento que se encuentra establecido en los artículos 171 y 172, del ordenamiento legal antes citado, que señalan:

"Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de

pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.”

La autoridad Presidente Municipal de Temixco, Morelos, al cesar a la parte actora de su cargo, el día 18 de abril de 2025, no inició ningún procedimiento, lo que resulta ilegal, toda vez que debió de instruir el previsto en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar a la parte actora de forma



verbal en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto en los artículos 171 y 172, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, ya que la autoridad demandada no instauró en su contra dicho procedimiento, en el que se le hubiera dado la oportunidad de defenderse, por lo que incumple con las formalidades establecidas en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer a la parte actora los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su

desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas¹⁵.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se

¹⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁶.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

Atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, se determina la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que en su parte conducente establece: “Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”; por tanto, es procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del cese de la parte actora en el cargo que venía desempeñando emitido por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el día 18 de abril del 2025.

VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que la parte actora en la pretensión primera manifestó que percibía un salario quincenal de \$22,401.69 (veintidós mil cuatrocientos un pesos 69/100 M.N.), sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acredita que percibió como último salario quincenal bruto la cantidad de \$24,097.53 (veinticuatro mil noventa y siete pesos 53/100 M.N.), en términos del recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la primera quincena de abril del 2025, consultable a hoja 106 del proceso¹⁷, cantidad que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

| | | |
|-------|-------------------------|-----------|
| “P001 | SUELDO | 22,401.69 |
| P007 | PREV SOC ACT DEP Y CULT | 85.84 |
| P009 | DESPENSA FAMILIAR | 870.00 |
| P027 | AYUDA PARA PASAJES | 370.00 |

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

P028 RIESGO DE SERVICIO 370.00”

De ahí que se determina que percibió como última remuneración quincenal la cantidad de \$24,097.53 (veinticuatro mil noventa y siete pesos 53/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$48,195.06 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos 06/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$1,606.50 (mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

En términos del nombramiento del 01 de enero del 2025, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, consultable a hoja 25 del proceso¹⁸, se acredita que el actor inicio a prestar sus servicios el día 01 de enero del 2025.

En el proceso se acreditó que el actor dejó de prestar sus servicios cuando fue cesado de su cargo, esto es, el 18 de abril del 2025, como se determinó en el Considerando “II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO” de esta sentencia.

IX. PRETENSIONES.

Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita la parte actora, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, *de la Constitución Política de los Estados*

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, considerando lo que establece el artículo 105, del primer ordenamiento legal citado:

“Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende de ese precepto, los miembros de las instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*
[...].”

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

NULIDAD.

La parte actora solicitó la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedó satisfecha en términos del Considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia.

REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

La parte actora solicita la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o en su caso la indemnización.

Es improcedente la reinstalación el cargo que venía desempeñando, porque en términos de lo establecido en el artículo 217¹⁹ de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

¹⁹ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²⁰

De la que se desprende que los miembros de las instituciones policiales que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las

²⁰ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, teniendo la obligación la autoridad demandada de resarcir el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad

aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011²¹.

No obstante, ello, resulta procedente el pago de la indemnización atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Y en el artículo 69, primer párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

²¹ Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario, se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que

los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²²

Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$144,585.18 (ciento cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando “VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia.

También resulta procedente el pago proporcional de la indemnización a razón de veinte días por año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217²³, de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la

²² 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

²³ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²⁴.

²⁴ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de

Por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad que corresponde por concepto proporcional de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestados, que se deberá calcular conforme al salario que se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

En el proceso se acreditó que el actor inició a prestar sus servicios, el día 01 de enero del 2025 y que dejó de prestar sus servicios cuando fue cesado de su cargo, esto es, el 18 de abril del 2025, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia, por lo que el último día que laboró fue el día 17 de abril del 2025, por tanto, realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo, se determina que al día 17 de abril del 2025, prestó sus servicios 03 meses y 17 días.

Resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$9,549.75 (nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 75/100 M.N.), por concepto de indemnización proporcional a razón de veinte días por el tiempo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

de servicios prestados, del 01 de enero al 17 de abril del 2025; que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

Esa cantidad resulta de multiplicar el salario diario que percibía el actor que asciende a la cantidad de \$1,606.50 (mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.) por 20 días, arrojando un total de \$32,130.00 (treinta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.), la que se divide entre los 12 meses del año, dándonos un total por la cantidad de \$2,677.50 (dos mil seiscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), cantidad que se multiplica por los 03 meses trabajados, arrojando la cantidad de \$8,032.50 (ocho mil treinta y dos pesos 50/100 M.N.) que corresponde forma proporcional a los 03 meses laborados, a la que se la suma la cantidad de \$1,517.25 (mil quinientos diecisiete pesos 25/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a 17 días laborados, cantidades que sumadas dan un total \$9,549.75 (nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 75/100 M.N.).

REMUNERACIÓN

La parte actora solicitó el pago de la remuneración que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de su cargo hasta que se diera por terminado el juicio.

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo de forma injustificada, esto es, a partir del día 18 de abril del 2025, debe cubrirse solo por el importe de nueve meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

*“Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.”*

Y los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, que disponen:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

*TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, **los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.**”*

Que resultan aplicables, en razón de que el cese del cargo que impugna el actor, ocurrió el día 18 de abril del 2025, como se determinó en el considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”**, toda vez que esa reforma, entró en vigencia del 12 de diciembre del 2024, esto es, antes de que se emitiera el cese que impugna el actor. Por tanto, la demanda fue presentada el 07 de mayo del 2025 y admitida en fecha 08 de mayo de 2025, cuando ya estaba vigente la referida reforma.

Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la remuneración diaria que dejó de percibir a razón de nueve meses de su retribución contados a partir del día en que fue cesada de su cargo, esto es,

el 18 de abril del 2025, que se calculara en la etapa de ejecución de sentencia.

AGUINALDO.

La parte actora demandó el pago del aguinaldo por el tiempo de servicios prestados que señala no se le cubrió y los que se sigan generando.

La autoridad demandada como defensa manifiesta, que es improcedente en razón de estar prohibida la reincorporación al servicio, es infundada, su defensa es infundada, como se explica.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Del que se obtiene que la parte actora tiene derecho al pago proporcional del aguinaldo con motivo de los servicios prestados, por lo que resulta procedente que la autoridad demandada paguen a la parte actora la cantidad de **\$42,973.79 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 79/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 17 de abril del 2025, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo;



conforme a la siguiente operación aritmética:

| | | |
|--|--|---|
| Salario diario \$1,606.50 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual | Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año. | Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes |
| \$144,585.00 | \$12,048.75 | \$401.62 |

Periodo a pagar del 01 de enero al 17 de abril del 2025, lo que corresponde a 03 meses y 17 días.

| | |
|--|--------------------|
| Aguinaldo 03 meses | Total |
| Aguinaldo mensual \$12,048.75 x 03 meses | \$36,146.25 |
| Aguinaldo 17 días | |
| Aguinaldo diario \$401.62 x 17 días | \$6,827.54 |
| TOTAL | \$42,973.79 |

"2025, Año de la Mujer Indígena"

También resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor el aguinaldo a partir de que fue cesado de su cargo hasta por el importe de 09 meses, contados a partir del día 18 de abril del 2025 conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneración, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se calculara esa prestación en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, resulta improcedente su condena hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

La parte actora demandó el pago de vacaciones y prima vacacional que dice se le adeuda por el tiempo de servicios prestados y hasta que se dé por concluido el juicio.

La autoridad demandada como defensa manifiesta, que es improcedente en razón de estar prohibida la reincorporación al servicio.

La prestación de vacaciones se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de otorgar a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

En esas consideraciones, la autoridad demandada debe pagar al actor del 01 de enero al 17 de abril del 2025, la cantidad de **\$9,549.75 (nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 17 de abril del 2025, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

| | | |
|--|--|--|
| Salario diario \$1,606.50 x 20 días, dando como resultado las vacaciones anuales | Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones entre los 12 meses del año. | Vacaciones diarias que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes |
| \$32,130.00 | \$2,677.50 | \$89.25 |

Periodo a pagar del 01 de enero al 17 de abril del 2025, lo que corresponde a 03 meses y 17 días.

| | |
|--|-------------------|
| Vacaciones 03 meses | Total |
| Vacaciones mensual \$2,677.50 x 03 meses | \$8,032.50 |
| Vacaciones 17 días | |
| Vacaciones diarias \$89.25 x 17 días | \$1,517.25 |
| TOTAL | \$9,549.75 |

La autoridad demandada debe pagar al actor del 01 de enero al 17 de abril del 2025, la cantidad de **\$2,387.38 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.) por concepto de prima vacacional proporcional**, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme a la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

| | | |
|--|--|---|
| Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$1,606.50 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual | Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año. | Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes |
| \$8,032.50 | \$669.37 | \$22.31 |

Periodo a pagar del 01 de enero al 17 de abril del 2025, lo que corresponde a 03 meses y 17 días.

| | |
|--|-------------------|
| Prima vacacional 03 meses | Total |
| Prima Vacacional mensual \$669.37 x 03 meses | \$2,008.11 |
| Prima vacacional 17 días | |
| Prima vacacional diarias \$22.31 x 17 días | \$379.27 |
| TOTAL | \$2,387.38 |

También resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor las vacaciones y prima vacacional a

partir de que fue cesado de su cargo hasta por el importe de 09 meses, contados a partir del día 18 de abril del 2025 conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneración, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se calcularan esas prestaciones en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, resulta improcedente su condena hasta que se realice el pago correcto de esa prestación.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos**. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo

menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Como se determinó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia, el actor inicio a prestar sus servicios el día 01 de enero del 2025, siendo cesado de su cargo el día 18 de abril del 2025, por lo que se determina que prestó sus servicios hasta el día 17 de abril del 2025, lo que corresponde a 03 meses y 17 días, por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre ese

lapso de tiempo.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario diario la cantidad de \$1,606.50 (mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.), como se determinó en el Considerando

“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa, esto es, el 18 de enero de 2025, asciende a la cantidad de \$278.80²⁵ (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que fue cesado de su cargo, que asciende a la cantidad de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$6,691.20 (seis mil seiscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se divide entre los 12 meses del año dando como resultado la cantidad de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad mensual, importe que se multiplica por los 03 meses de servicios prestados,

²⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 29 de octubre de 2025.

dándonos un total de \$1,672.80 (mil seiscientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.), más la cantidad de \$315.86 (trescientos quince pesos 86/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$18.58 (dieciocho pesos 58/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por los 17 días laborados.

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$1,988.66 (mil novecientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

INFONAVIT.

La parte actora solicitó la exhibición de las constancias de las aportaciones ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Es improcedente que se condene a la autoridad demandada a que exhiba las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109, Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios

al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Del análisis integral y sistemático que se realiza a esos ordenamientos legales, se determina que no establece a favor del actor con motivo de los servicios prestados, el derecho a la inscripción ante el INFONAVIT, por tanto, **es improcedente se condene a la autoridad demandada exhiba las constancias de alta del actor ante ese instituto.**

IMSS O ISSSTE.

La parte actora solicitó la exhibición de las constancias de las aportaciones ente el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La autoridad demandada no controvertió que el actor con motivo de los servicios prestados tenía derecho a esa prestación de seguridad social.

La prestación relativa a la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción I y 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

Pública, que disponen:

“Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].*

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

Por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada, exhiba las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, del día 01 de enero al 17 de abril del 2025.

AFORE.

La parte actora solicitó el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones ante la Administradora de Fondo para el Retiro.

Es improcedente, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XI, del *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, la Ciudad de México y sus trabajadores y no establece en ninguna de sus fracciones el pago de cuotas patronales al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES),

máxime que el presente asunto se trata de una relación administrativa y no laboral.

Cuenta habida que conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 55, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; y 4 y 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; no se encuentra considera esta prestación como obligatoria. Cierto, el derecho burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, es improcedente al no estar contemplada dentro de los ordenamientos legales antes citados.

PRIMA DOMINICAL.

La parte actora solicito el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duro la relación administrativa y que dice nunca le fue cubierto.

Es improcedente, toda vez que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que del análisis a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y la *Ley del*

Servicio Civil del Estado de Morelos, no se desprende que el actor con motivo de los servicios prestados tenga derecho al pago prima dominical, por tanto, resulta improcedente requerir a la autoridad demanda realice el pago de prima dominical que demanda.

VALES DE DESPENSA, AYUDA PARA PASAJES Y RIESGO DE SERVICIO.

La parte actora solicitó el pago de vales de despensa, ayuda para pasajes y riesgo de servicio.

Quedaron satisfechas al condenarse a la autoridad demandada el pago de la remuneración por el importe de nueve meses con motivo del cese impugnado, porque la remuneración que se acreditó en el proceso percibió, se encuentra comprendida por los conceptos que solicita su pago, como se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia, por lo que al condenar al pago de la remuneración por nueve meses se encuentra incluido el pago de la despensa familiar o vales de despensa por la cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); ayuda para pasajes por la cantidad de \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y riesgo de servicio por la cantidad de \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que solicita el actor su pago.

HOJA DE SERVICIOS.

El actor solicita le sea entregada la hoja de servicios en donde se establezcan los años de servicios con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hasta que se resuelva el juicio y la autoridad demandada de cumplimiento.

Es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala que el tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las oficinas encargadas del personal, al tenor de lo siguiente:

“QUINTO.- El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal.”

En esas consideraciones la autoridad demandada deberá entregar al actor la hoja de servicios por todo el tiempo de servicios prestados, en el que se especifique el cargo desempeñado.

El reconocimiento de la antigüedad del día 18 de abril del 2025 hasta el día que se resuelva el presente juicio y la autoridad demandada de cumplimiento, es improcedente, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado a la parte actora, lo cual resulta improcedente conforme a los razonamientos vertidos al analizar la pretensión de reinstalación.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL

DE TEMIXCO, MORELOS:

A) Deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

| PRESTACIONES | CANTIDAD |
|--|---------------------|
| Indemnización 03 meses de su retribución. | \$144,585.18 |
| Indemnización proporcional 20 días por año | \$9,549.75 |
| Aguinaldo del 01 de enero al 17 de abril del 2025. | \$42,973.79 |
| Vacaciones del 01 de enero al 17 de abril del 2025. | \$9,549.75 |
| Prima vacacional del 01 de enero al 17 de abril del 2025. | \$2,387.38 |
| Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados. | \$1,988.66 |
| TOTAL | \$211,034.51 |

"2025, Año de la Mujer Indígena"

B) La cantidad que corresponde por concepto de remuneración, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de que fue cesado de su cargo hasta por el importe de 09 meses, contados a partir del día 18 de abril del 2025 conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneración, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se calcularan esas prestaciones en la etapa de ejecución de sentencia.

Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/114/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.²⁶ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

C) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el inició de la relación administrativa hasta el día 17 de abril del 2025, para el caso de no haber dado de alta en esos institutos, deberá afiliarla ante los institutos citados

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

a partir del lapso de tiempo antes citado, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

D) Otorgue a la parte actora la hoja de servicios desde que inició la relación administrativa hasta el día 17 de abril del 2025.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁷

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Cuarto.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro

correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto²⁸; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁸ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/114/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.